

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 02 DE FEBRERO DE 2018.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día dos de febrero de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, los asuntos a tratar en la Sesión de Pleno, son dos proyectos de Resolución, correspondientes a dos Juicios ciudadanos y un Recurso de Apelación, cuya claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Mario Humberto Ceballos Magaña, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los expedientes **JDC/022 y RAP/010**, ambos del año dos mil diecisiete, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Juicio Ciudadano 22 del año en curso, promovido por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, en relación a la sentencia SX-JDC-18/2018 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, se ordena realizar el estudio de fondo en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, en el que se impugna la respuesta a la solicitud sobre la posibilidad de que un mexicano por naturalización pueda contender o encabezar una planilla de miembros de los ayuntamientos en el presente proceso electoral. -----

En el proyecto, se propone acumular el Recurso de Apelación 010 promovido por el Partido Encuentro Social al expediente JDC/022/2017, ya que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable. -----

La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado aplicando el Principio Pro Persona y se restablezca el orden constitucional, su causa de pedir la sustentan en que en el mencionado acuerdo, se violentan flagrantemente los principios de legalidad y constitucionalidad, además de ser inconveniente por vulnerar lo mandatado en diversos Tratados Internacionales. -----

En el caso concreto se realizó un análisis lógico jurídico en el cual se estudió de diversos puntos el tema de la naturalización mexicana, entre ellos: -----

- *Las razones históricas. -----
- *La realidad social del estado de Quintana Roo. -----
- *La soberanía y seguridad nacional. -----

Así mismo, del análisis antes señalado se llegó a la conclusión que realizar un estudio para determinar la posible inaplicación de la porción normativa del artículo 136 fracción I de la Constitución local, específicamente a la parte que señala por "nacimiento". -----

En este sentido se utilizó una metodología de estudio basada en los siguientes temas: -----

1. Análisis de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación que se vulneran. -----

En este sentido, el requisito de ser mexicano por nacimiento impuesto por el legislador quintanarroense para ocupar el cargo de miembro de un Ayuntamiento, no tiene justificación, al no encontrarse dentro de los casos de excepción o cargos de categoría sospechosa a que se refiere el numeral 32 de la Constitución Federal y, por tanto, resulta violatorio del principio de igualdad, así como discriminatorio para todos aquellos mexicanos por naturalización que aspiren postularse para ocupar dicho encargo, en virtud de que los ciudadanos naturalizados también son mexicanos y, por ende, deberían gozar de todas las prerrogativas en igualdad de condiciones que los connacionales por nacimiento. -----

2. Análisis del derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. -----

El requisito de ser mexicano por nacimiento como condición sine qua non para ser miembro de un Ayuntamiento -y por ende, para ser Presidente Municipal-, resulta discriminatorio y conculca el derecho fundamental de ser votado, garantizados por los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución Federal, y los diversos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

3. La Nacionalidad como categoría sospechosa. -----

El referido requisito que exige la calidad de mexicano por nacimiento para aspirar al cargo de miembro de un Ayuntamiento y, por ende, para ocupar el cargo de Presidente Municipal, no encuentra justificación entre los cargos de categoría sospechosa a que se refiere el numeral 32 de la Constitución Federal y, en ese sentido, dicha exigencia deviene violatoria de los derechos político electorales de los mexicanos por naturalización. -----

Lo anterior es así, al haber sido el legislador secundario el autor de dicha exigencia, sin que la misma esté plenamente justificada ni encuentre justificación en la Constitución Federal, resulta inconstitucional e inconvenional a la luz del principio de igualdad y no discriminación, razón por la cual se hace necesario realizar un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de dicha norma. -----

4. Test de Proporcionalidad bajo escrutinio estricto. -----

En relación a que los operadores de la norma deben ponderar y determinar si la restricción resulta adecuada y persigue un fin legítimo que se encuentre sustentado constitucionalmente y una vez esclarecido se deberá ponderar si la restricción es necesaria, idónea y proporcional. -----

Como ya se señaló, la porción normativa impugnada resulta excesiva, ya que, si bien es cierto que el legislador local está facultado con la libertad configurativa para establecer los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a un cargo de elección popular, también lo es el hecho que dicha prerrogativa no es absoluta y, por el contrario, el alcance de las leyes debe ser apegada al principio de proporcionalidad, a fin de no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, y a su vez ponderar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de los ciudadanos. -----

5. Fin constitucional legítimo perseguido con la medida. -----

Ahora bien, por cuanto a que en términos del artículo 115 constitucional, el Presidente Municipal tenga bajo su mando a la Policía Preventiva, ello, por sí mismo, de ninguna manera vulnera o pone en riesgo la soberanía o la seguridad de nuestro país. Máxime que dicha prohibición para pertenecer al activo de las Fuerzas Armadas o corporaciones de Seguridad Pública establecida en el referido numeral 32 para los extranjeros, no encuadra en el caso que nos ocupa para la hoy actora Niurka Alba Sáliva Benítez, en la inteligencia de que ella no es extranjera, sino mexicana por naturalización. -----

En efecto, si bien las actividades del cuerpo colegiado que conforma el Cabildo de un Ayuntamiento, resultan determinantes para el correcto desarrollo del Municipio, lo cierto es que las decisiones del Presidente Municipal no son en forma alguna exclusivas de su encargo ni pueden

ser imposiciones arbitrarias, en la medida de que se encuentran supeditadas a la autorización del Cabildo y, en ese sentido no se advierte que el sólo hecho de que un miembro de un Ayuntamiento sea mexicano por naturalización, automáticamente se convierta en una amenaza a la soberanía o la seguridad de la Nación.

Por lo que al no encontrar una justificación suficiente, y si por el contrario resultar discriminatoria la medida impuesta por el legislador quintanarroense, que exige la nacionalidad por nacimiento para acceder a un cargo de miembro de un Ayuntamiento, la fracción normativa analizada deviene inconstitucional e inconvencional.

En este sentido al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, en consecuencia, se propone declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 136 Fracción I de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que establece como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, ser mexicano por nacimiento, exclusivamente en la parte que señala "por nacimiento" y revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual da respuesta a la consulta formulada por los hoy actores, en el sentido de que una ciudadana mexicana por naturalización se encuentra impedida para postularse para ocupar el cargo de Miembro de un Ayuntamiento y/o encabezar una Planilla de Miembros del Ayuntamiento. Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que así lo manifiesten. Adelante, Magistrado Aguilar.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con su venia compañeros Magistrados y con mucho respeto me permito empezar mi intervención, diciendo que no hay mexicanos de primera ni de segunda, esto es una realidad, sin embargo, nuestra Carta Magna contempla mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, las de nacionalidad mexicana por nacimiento, para los que no nos escuchan, establece que son mexicanos de nacimiento los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres pero también los que nazcan en el extranjero, siempre que al menos alguno de los padres sea mexicano nacido en territorio nacional o por naturalización y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes, en cuanto a la nacionalidad por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones la Carta de Naturalización que por lo regular es por residencia de cinco años, por tener hijos nacidos en México piden dos años de residencia o por matrimonio con un mexicano piden dos años de residencia, a que voy con esto, como comentario por lo anterior, el primer requisito que se pide para tener la carta de naturalización, se necesita ser mayor de edad, eso que quiere decir tener al menos dieciocho años, en el caso en concreto, respecto a si un mexicano por naturalización puede o debería tener la posibilidad de encabezar una planilla para contender por algún Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo, me permito expresar lo siguiente: Es verdad que vivimos en un mundo globalizado donde la colaboración y convivencia con otros países es que cada vez más estrecha, eso es una realidad, sin embargo el legislador ha reservado el requisito de ser mexicano por nacimiento para poder acceder al poder, en este caso a ser miembro de un Ayuntamiento, mencione que el primer requisito para adquirir la nacionalidad, por naturalización es ser mayor de edad, esto es solo para marcar un parámetro en cuanto a las diferentes razones que limitan a alguna pretensión porque sería muy fácil que un muchacho de diecisiete años venga y nos pida o pida a algún juzgador que él se siente con la capacidad o madurez para poder votar en unas elecciones, sin embargo, fue restrictivo para gente arriba de los dieciocho años, si no, eso es lo que el legislador se reserva y tiene sus razones para ello. Los extranjeros vienen a México, a vivir lo hacen por distintos motivos que pueden ser entre otros muchos por necesidad, por trabajo, por conveniencia, por amor, el caso es que el constituyente tomo en cuenta diferentes escenarios para insertar en nuestra Constitución el requisito ya varias veces mencionado, hay una situación que pasa en el Norte del País, en donde extranjeros, de diferentes países del mundo, no solo de Centroamérica se quedan varados en territorio mexicano, intentando cruzar a Estados Unidos y que ya están teniendo hijos mexicanos, ya por eso tendrían derecho a gobernar, a dirigir la política, a la seguridad pública, y al desarrollo, pues posiblemente sí, pero creo que en este momento no, nuestra Constitución es clara tal y como lo dijo el Magistrado Felipe de la Mata en un caso similar, en Quintana Roo para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento y la actora en el caso que nos ocupa es

mexicana por naturalización, también comulgo con lo expresado por la Magistrada Janine Otálora, respecto a que el Constituyente revise si este requisito es necesario en la actualidad para acceder al poder mediante una elección popular, pueden haber razones políticas, históricas, económicas, de seguridad y de soberanía entre muchas otras, a lo mejor unas ya caducas y no acordes a nuestro mundo actual, a pesar de ello es el legislador quien un análisis profundo de esta situación debe determinar lo conducente a lo que yo considero podrían empezar a reglamentar tal acceso al poder de Síndico, Regidores, hasta analizar si un mexicano por naturalización en este caso puede ser Presidente Municipal, por todo lo anterior, me permito decir que no acompañare en este ocasión el sentido del proyecto. Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Alguna manifestación? Adelante.-----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la venia Magistrada Presidenta, compañero Magistrado, este sin duda es un caso paradigmático que no tiene un precedente a nivel nacional, pero a diferencia de lo expresado por mi compañero Vicente Aguilar de que un ciudadano mexicano, aun sea por nacimiento o por naturalización posiblemente si tenga unos derechos pero en este momento no, pues me parece delicado, y explico por qué, nuestra Constitución en su artículo 1 es muy claro a partir de la reforma del diez de junio del dos mil once, ante el cual todas las personas, no se refiere a todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea por ius soli o ius sanguinis señala a todas las personas mexicanos, naturalizados, extranjeros, de paso, avocindados, todos los que estén en el suelo nacional, gozan de los derechos de las garantías que establece esta propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, obviamente se han ratificado en su momento por el Senado de la República, y para lograr lo anterior, para garantizar que todas las personas, pues puedan gozar sin distinciones de estos derechos fundamentales, establece en su párrafo tercero que las autoridades todas ellas, no solamente las jurisdiccionales estamos obligados, es decir, no es potestativo estamos obligados a garantizar el pleno respeto de estos derechos fundamentales así como a promoverlos, a respetarlos, a protegerlos, y para ello, nos señala también en su párrafo segundo que todas las normas relativas a los derechos humanos estén contenidas ya sea en la Constitución o en alguno de los Tratados Internacionales de los que México sea parte, pues deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto que quiere decir que de oficio, todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas en el ámbito de sus atribuciones, al advertir que se está violentando un derecho fundamental, pues deben de ejercer el principio PRO HOMINE para que, precisamente para que el ciudadano de que se trate pueda gozar sin restricciones de derecho que en su caso este siendo restringido, en el caso que nos ocupa, pues tiene su origen una consulta que realiza una de las actoras de los presentes casos, que es la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benitez, en el cual le pregunta al Instituto Electoral de Quintana Roo, si en su calidad de ciudadana naturalizada, ella es una mexicana para todos los efectos de la ley, pues puede encabezar la planilla de un miembro del Ayuntamiento para Municipio, específicamente de Benito Juárez, pero para efectos prácticos de cualquiera de los once municipios del Estado, la respuesta del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue que no, ¿Por qué? porque el artículo 136 fracción I de la Constitución Local establece que es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, en su momento este Tribunal estableció en una sentencia previa que esta respuesta a la consulta no era un acto de aplicación que le irrogara algún perjuicio, al menos en este momento a la hoy actora y la Sala Regional Xalapa determinó que no, que contrariamente a lo establecido por este Tribunal, si bien no era un acto de aplicación, pues si la dejaba en un estado de incertidumbre para saber si ella en su calidad de ciudadana mexicana podría o no inscribirse para contender en las presentes elecciones y por lo tanto no había que esperar a que llegue la fecha de inscripciones y que esta le sean negadas, si no, que desde este momento nosotros de no encontrar alguna otra causal, deberíamos atender el fondo del asunto, entonces aterrizando en el caso en particular pues dentro de los derechos fundamentales más importantes de todo estado democrático de derecho, se encuentran pues el de la igualdad y no discriminación establecido en el último párrafo del artículo 1º Constitucional y que también se encuentra garantizado entre otros en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual nadie ninguna persona puede ser discriminada por motivos entre otros el origen nacional, para el caso que nos ocupa otro de los derechos fundamentales que hoy viene a pelear y que pide su garantía la hoy actora, es el derecho al voto pasivo que se encuentra establecido en el artículo 35 fracción II

de nuestra Constitución Federal y que también se encuentra garantizado en al menos dos Tratados Internacionales en los que México es parte, primero en el artículo 23 fracción I del Pacto de San José, que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el segundo de estos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 fracción I, el cual establece el derecho de todas las personas de votar y ser votadas y participar en los asuntos públicos de su País, repito, para los efectos prácticos, en este momento el País de la hoy actora es México, ella hace 10 años es naturalizada mexicana y de acuerdo al artículo 30 es una ciudadana, porque, por que la ciudadanía de acuerdo repito al artículo 30 de la Constitución puede adquirirse por nacimiento y a su vez el nacimiento se divide, por haber nacido en el territorio mexicano que es el IUS SOLI o por haber sido hijo de padre o padre o padres mexicanos que es el IUS SANGUINIS y la segunda condición en la que un ciudadano pueda ser mexicano pues es por naturalización, ante la cual uno tiene que realizar una serie de trámites, entre ellos el renunciar a tu nacionalidad de origen, a que quiero llegar, en efecto existen en la propia constitución y así lo establecen las garantías, no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, la propia Constitución Federal establece en su artículo 32 lo que coloquialmente nosotros conocemos como categoría sospechosas, una categoría sospechosa es aquella restricción legal que el legislador federal hace algunos derechos fundamentales por cuestiones históricas, por cuestiones jurídicas, por cuestiones que atañen a una soberanía y a la seguridad nacional, entonces también la Corte Interamericana al hacer un análisis de los alcances del artículo 23 respecto de los derechos políticos de las personas, pues ha determinado que en efecto si el derecho en general de todas las personas, es el de ser votados, el de participar en los asuntos públicos de su País, pero es potestad de cada estado el establecer en sus propias Constituciones y en sus leyes, cuales son también los alcances si una persona va a participar por sí o a través de sus representantes legítimamente electos, pero esta facultad de libertad configurativa únicamente debe de estar establecida en la Constitución Federal, que quiere decir esto, que cualquier otra restricción que no esté específicamente establecida en la Constitución Federal debe pasar entonces el análisis estricto del control de convencionalidad y control de constitucionalidad, el artículo 136 fracción I que impone una restricción al menos dos derechos fundamentales no está estipulado en la Constitución Federal, cierto es que el artículo 115 de la Constitución Federal establece respecto de los municipios, pero en ningún momento señala que es una obligación para ser o acceder a alguno de los cargos de miembros del ayuntamiento ser mexicano por nacimiento, luego entonces, es por ello que yo propongo a este Honorable Pleno el hacer el análisis del por qué éste requisito resulta discriminatorio, en el proyecto se acompañan diversas Tesis de Jurisprudencias entre las cuales si me permiten, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CATEGORÍA SOSPECHOZA, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las distinciones basadas en alguno de los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, también conocidas como categorías sospechosas, por origen étnico nacional, genero, edad, discapacidad, preferencia sexual, etc., requieren que el operador de la norma, realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a luz del principio de igualdad, en este caso, el artículo local no pasa este tamiz de la igualdad ¿por qué? Por qué hace una distinción que no está justificada entre un mexicano nacido en territorio nacional y uno naturalizado, número dos, dice que prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quien no se encuentra en una paridad frente a otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, pero si por el contrario la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y por ende discriminatoria, otra de las tesis que acompaño al proyecto es el de la categoría sospechosa y su escrutinio, que señala que el examen de igualdad debe realizarse y examinarse si la distinción basada en una categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pero ojo federal no local, que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir proteger un mandato de rango constitucional y ojo federal, ¿a qué quiero llegar con esto? que la facultad que tiene el constituyente para establecer límites o categorías sospechosas, pues necesariamente lo es, es abierto pero para los cargos que establece el propio artículo 32, Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Gobernadores, así como otros cargos de designación como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretario de la Defensa Nacional, Procurador General de la República, Embajadores entre otros, ¿y por qué? ¿Por qué lo estableció así el constituyente?, porque todos



estos cargos tienen una injerencia directa a la soberanía nacional y también a la seguridad de nuestro País, me parece que si nosotros aterrizamos estas razones históricas a lo que hace un Presidente Municipal difícilmente podríamos nosotros establecer que un solo Presidente Municipal ponga en riesgo a todo un País, voy más allá, las categorías sospechosas por supuesto contienen una distinción entre otras que puedan resultar discriminatorias, deben analizarse a la luz de los Tratados Internacionales y de los derechos que también señala la Constitución, esto que quiere decir, que si bien el legislador local también goza de una facultad de una libertad configurativa, él no puede poner restricciones a los derechos fundamentales como si puede hacer el legislador federal, necesariamente el legislador local al establecer una restricción a un derecho fundamental como es el de igualdad, el de no discriminación o el de ser votado, pues tiene que primero ver si esta restricción no vulnera o no va en contra de estos tratados internacionales y de esta constitución federal porque son derechos fundamentales de los que todos necesariamente debemos gozar, también dentro del proyecto puse dos jurisprudencias de la Suprema Corte, en el que señala que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades, prevalecen sobre la norma convencional, esto que quiere decir, que si bien en la Constitución Federal existe todo un catálogo de derechos fundamentales y algunos otros también se encuentran en los Tratados Internacionales en los que México es parte, ya no hay una distinción entre jerarquías, todas están en un mismo plano y forman en concreto un bloque de constitucionalidad, pues que debe ser observado y garantizado por todas las autoridades, salvo el caso que haya una omisión entre un derecho fundamental establecido en la Constitución y un derecho fundamental establecido en un Tratado Internacional, solo ahí debe prevalecer lo que dice la Constitución Federal pero no es el caso del asunto que nos ocupa, porque la Constitución Federal no establece ese requisito de ser mexicano por nacimiento para Presidentes Municipales, está en la Constitución Local y luego entonces, el legislador local debió haber observado lo que señala para el caso concreto los Tratados Internacionales, no pasa desapercibido para un servidor que recientemente la Sala Superior resolvió el Juicio Ciudadano 1171/2017 en la que también la hoy actora Niurka Alba Saliva Benítez, acude ante la Sala Superior en virtud de que realizó una consulta para saber si ella puede ser o no diputada federal o senadora, el INE en su momento le responde que no, porque, por que el artículo 55 de la Constitución Federal y 58 pues señalan también que debe de ser mexicana por nacimiento, la Sala Superior en efecto confirma esta negativa pero lo hace porque ahí sí, la restricción está establecida en la Constitución Federal, entonces ello que quiere decir, que en el caso en particular como nuestra restricción está en la Constitución Local si debe ser analizada, a la luz de los tratados internacionales, a la luz de lo que también establece la propia Constitución y me parece que ahí es donde no encuentra asidero, donde no encuentra una razón válida de hacer esta restricción, ¿Por qué? ¿Cuál es el motivo, por el que se exige la nacionalidad por nacimiento para ocupar cierto cargo? Ya les dije que obedece a razones históricas a razones de seguridad nacional y de soberanía, este es un candado que pues existe desde la Constitución de 1824, el constituyente de nuestra primera Constitución así lo estableció primeramente porque, teníamos ni tres años de haber nacido como una nación independiente, después de treientos años de ocupación española, por supuesto que nuestros constituyentes en ese momento no querían que tengamos injerencia extranjera en ninguno de los actos públicos, nosotros no queríamos que los extranjeros tuvieran injerencia en el futuro de México, esa animadversión o esa distinción nosotros decíamos de rechazo hacia los extranjeros prevaleció en la Constitución de 1857, porque precisamente en ese inter nosotros tuvimos entre otras cuestiones la Guerra con Estados Unidos, a quien le guste las efemérides hoy dos de febrero pero de 1848 se firmó el Tratado Guadalupe – Hidalgo, a través del cual perdimos la mitad de nuestro territorio, tuvimos la ocupación francesa, después de todas esas guerras con estados extranjeros por cuestiones de deudas internacionales y bueno la Guerra con Estados Unidos por que ocuparon nuestro territorio que al final de cuentas se lo tuvimos que ceder, pues hicieron que haya una animadversión del Constituyente del 57 precisamente para que no exista injerencia de los extranjeros en nuestras cuestiones públicas, en la cosa política, nuestra Constitución Federal la actual está a punto en apenas tres días más de cumplir ciento un años, el Constituyente de 1917 también impuso esa restricción de ser mexicano por nacimiento porque también después tuvimos otra intervención francesa, porque después de treinta años de Porfiriato en el cual tuvimos muchísimas personas extranjeras que vinieron a invertir a nuestro País, incluso una de las

personas que estuvo muy cerca de suceder al Presidente Porfirio Díaz, fue José Yves Limantour que era francés, por supuesto que en ese momento los legisladores constituyentes del diecisiete tampoco pues sentían gran atracción a que un extranjero viniera pues a tomar decisiones sobre el futuro de nuestro País, esas son las restricciones que puso desde hace cien años y que prevalecen en la Constitución porque están vigentes, precisamente para esos cargos, Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Gobernadores, ellos si tienen una injerencia en la Soberanía Nacional, ellos si tienen una injerencia en la Seguridad Nacional, pero si este requisito entonces está en una legislación local, no podemos nosotros nada más decir pues tiene una libertad configurativa, necesariamente hay que hacer el análisis constitucional y no es potestativo, lo obliga el número 1 de la Constitución el establecer si se está violentando o no una garantía, a mí me parece que sí, se está haciendo una distinción entre mexicanos de primera y de segunda y también se está haciendo una restricción a un derecho fundamental, que es el del voto pasivo, entonces por ello propongo a este Pleno, inaplicar al caso concreto lo establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Local, únicamente en lo que hace a la leyenda "por nacimiento" para que quede que es requisito para ser miembro de un ayuntamiento ser mexicano, tal cual, entonces se otorgue a la ciudadana Niurka Alba Saliva Benítez, la oportunidad de postularse, solamente de postularse, algo comentaba mi compañero el Magistrado Vicente, que una persona de diecisiete años pudiera después volverse mexicano y cumpliendo dieciocho pudiera postularse, posiblemente si, los que al final de cuenta van a decidir quién quiere que los gobierne es el ciudadano, al final de cuentas lo que importa en una democracia es el voto de la ciudadanía, nosotros acá como jueces estamos para garantizar que los derechos de los ciudadanos se respeten, que las garantías fundamentales se respeten, esa es la función del Juez, no establecer si en este momento posiblemente si o posiblemente no, es establecer si se está violentando un derecho humano, sin un derecho humano parte no solamente está protegido en nuestra Constitución si no en un Tratado Internacional, entonces ahí es donde debemos ejercer nuestra facultad como juzgadores y en base al principio pro persona pues establecerle la protección más amplia. Es cuanto compañeros Magistrados, salvo que más adelante, necesite rebatir algún otro comentario.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Magistrada, nada más le pediría la palabra, nada más porque se refirió aún dato que yo di, era nada más para ejemplificar la cuestión de que si viene alguien menor a dieciocho años con la intención de ejercer su voto, y el ejemplo era nada más para acotar que al tener dieciocho años es una restricción que tiene la Constitución, en cuanto a la edad mínima para votar, era un ejemplo nada más comparativo, nada más para acotar eso. --

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien, yo quiero aprovechar que estamos discutiendo el tema, comparto en muchas las razones del proyecto del Magistrado Vivas, sin embargo, anunció que votare en contra por el tipo de evaluación que hace, nosotros los juzgadores sobre todo viendo lo que solicita la actora que es la inaplicación de una norma constitucional, en la constitución local, no podemos desechar de manera caprichosa o por sentimiento o por alguna especie de si lo que me gustaría, si no que tengo que tener muy claro que lo que se está solicitando sea para poder inaplicar, sea inconstitucional e inconvencional, el ejercicio que veo en el proyecto básicamente en las páginas de la treinta y dos a la treinta y cuatro, veo que se basa fundamentalmente en el artículo 32 de la Constitución, y ahí, en ese sentido yo me detengo para analizar si es cierto que hay un catálogo de cargos que no se pueden, que están reservados nada más para la constitución, y señalaba el Magistrado ponente que esos cargos que están únicamente limitados en la Constitución, no pueden exigírseles lo mismo, en la Constitución Federal como es el caso de ser mexicano por nacimiento, y aquí creo que esa reserva de la que habla el artículo 32 nada tiene que ver con la situación particular. Y me explico, el artículo 32 de la Constitución habla de que se deben de evitar los conflictos de los mexicanos por nacimiento, cuando tengan otra nacionalidad y en la especie no estamos hablando de un mexicano por nacimiento, estamos hablando de una mexicana por naturalización, y por qué quiero hacer énfasis en que la base de todo su argumento está equivocada, al tomar en cuenta el artículo 32 constitucional, y decir que esos cargos están reservados únicamente para lo que diga la Constitución, esa interpretación es equivocada y voy a explicar por qué, el artículo 32 me permite leer el primer párrafo, dice la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, en la especie, la ciudadana Niurka no posee otra nacionalidad es mexicana por naturalización, y por qué este 32 se refiere a los conflictos que se deben evitar por tener otra nacionalidad o doble

nacionalidad, Niurka no puede tener otra nacionalidad porque en caso de tenerla dejaría de ser mexicana, así como tenemos la posibilidad de adquirir la nacionalidad por dos formas, por nacimiento o por naturalización, también hay formas en cómo se pierde la nacionalidad mexicana y el artículo 37 Constitucional en su fracción B, nos dice que los naturalizados pueden perder la nacionalidad mexicana, cuando adquieran otra, entonces el artículo 32 en ningún momento hacen referencia a una situación como la que plantea Niurka o la actora en este asunto, fíjense que dice y continuo con el artículo 32, dice: el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución, ahí estamos hablando del Presidente de la República, Senadores, Fiscales, todos los que diga la presente Constitución no limita a los del 55 ni a los del 57, está hablando de todos los que hagan referencia esta Constitución, los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad, por nacimiento, y no adquieran otra, es decir, la reserva no se reservan los cargos, el Estado en el artículo 32 se reserva para esos casos al mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, esto es, que si yo Nora Cerón quiero ser Presidenta de la República a pesar de ser mexicana por nacimiento, tengo una reserva para poder ser, no debo de tener otra nacionalidad, a eso se refiere la reserva, me parece que no es que se reserve únicamente a los cargos que dice esta Constitución, sí pero para esos cargos que no tengan otra nacionalidad y en especie no aplica el 32 para el ejercicio que se vino desarrollando en el proyecto que usted presenta Señor Magistrado, en virtud de que estamos hablando de un requisito que ya analizado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1171/2017, se estableció que no es inconveniente y al no ser inconveniente, ¿porqué no es inconveniente? por qué el estado mexicano tiene la libertad configurativa de determinar cuáles son los requisitos que le va a poder imponer a quien pretenda asumir un cargo, y el Estado Mexicanos Señores Magistrados me parece que no solamente es hablar del Gobierno Federal, el Estado Mexicano es una unidad es un todo, el Estado Mexicanos se divide en tres niveles de gobierno y a su vez en tres poderes para el ejercicio de ese gobierno, la facultad que tiene la legislatura local de establecer los requisitos para quienes van a ejercer los cargos ya sea de diputados, de gobernador o de miembros de los ayuntamientos, están dentro de su libertad configurativa y la nacionalidad es una de las reservas que tiene el Estado, que puede considerar para pedir ciertas limitaciones, es decir, o de una restricción y me explico, es la propia Constitución Federal la que faculta al legislador local para que ponga esas calidades o esas restricciones, es la propia Constitución Federal la que le da al legislador local que pueda enumerar cuales son claro que no sean violatorias de los Derechos Humanos y en el caso particular de la nacionalidad, no la está limitando toda, si no que nada más, esta dividiendo las calidades, por que ciertamente ya explicaba, la calidad de mexicano es una y la que se puede pedir es ya sea por naturalización o por nacimiento, y en el caso particular nuestra Constitución requiere mexicano por nacimiento y no dice, cumpliendo con lo que señala el 32, que no tenga otra nacionalidad, si mi Constitución dijera que se limita, el 136 fracción I, que se requiere ser mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad entonces sí estaríamos violentando el 32 de la Constitución porque esa reserva ya se la hizo en el 32 el Poder Federal, pero esa reserva nada tiene que ver con la nacionalidad si no que, es una reserva para no tener dos nacionalidades, ¿porqué? explicaba los mexicanos por naturalización nunca van a entrar en ese conflicto por que en caso de tener para ser mexicano por naturalización, necesariamente ya renunció a la originaria y la va a perder según el 37 si adquiere otra, entonces el 32 no aplica a la situación en el caso concreto Señor Magistrado, por eso, creo yo que en vista de que la Constitución, el legislador local en su Constitución, en nuestra Constitución, sí puede exigir ciertas calidades porque lo dice nuestra propia Constitución, la Constitución Federal le da esa facultad y exigir la calidad de mexicano por nacimiento, no me parece que es inconstitucional, sería inconstitucional insisto si dijera que no tenga otra nacionalidad, porque ahí si estaría contravirtiendo el artículo 32, porque no existe una reserva tal como se plantea, me parece que es equivocada esa interpretación, posteriormente quiero decir, ya vimos que la inconstitucionalidad vista de esa manera no es, no hay una inconstitucionalidad en el artículo 136 fracción I, inconveniente tampoco el análisis visto de esa manera, el análisis que hizo la sala superior en el asunto JDC-1171 nos dejó claro que el Estado Mexicano entienda cualquiera de sus partes puede legislar con relación a este tema sobre todo en este requisito que es el ejercicio del poder, ciertamente hay algunos otros asuntos como el que se ha resuelto en este Tribunal para el caso de quienes integren los Consejos



Municipales o a nivel federal quienes integren las casillas son autoridades administrativas que no tienen ejercicio en ningún momento sobre el poder y que además son temporales y es por eso que yo considero que no debe ser considerado ni inconstitucional ni inconveniente y recuerdo la única razón que yo como juzgador puedo inaplicar una porción de la Constitución del Estado de Quintana Roo, es por las razones que acabo de señalar y convencida estoy señor Magistrado, señores Magistrados, que la porción normativa que hoy se encuentra a discusión no es inconstitucional ni inconveniente, por lo tanto no debemos pronunciarnos en la inaplicación de dicha porción normativa, por lo tanto Magistrado le manifiesto que votaré en contra de su proyecto. Si, adelante. - **MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** Muchas gracias Presidenta, de ninguna manera la postura de un servidor obedece a un capricho personal, y si obedece a una convicción de que los derechos fundamentales deben de ser respetados en todo momento, me parece que los argumentos vertidos por usted Magistrada Presidenta, abonan aún más al sentido de mi proyecto y me explico por qué, en el propio SUP-JDC/1171 el cual se acaba de citar, señala en su página veintidós en el último párrafo que el propio artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, conocido por todos nosotros, reconoce la libertad configurativa a los estados parte, por supuesto estamos hablando estado como México nación no a los estados como entidades federativas, y señala que el legislador interno puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razones de nacionalidad entre otros, reitero el estado nación el constituyente federal no local, y señala en el siguiente párrafo, ya la página veintitrés que la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la libertad configurativa para los estados, nuevamente me refiero al Estado nación, para que atendiendo a su contexto histórico, jurídico y político diseñen modelos y sistemas electorales de la manera que mejor lo consideren, siempre y cuando ojo sea de manera racional y no vulnere los derechos humanos inherentes a las personas y es aquí el meollo del asunto, cierto es, que dice el párrafo 1 del 32 Constitucional que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, eso es a parte, el párrafo segundo que es el que nos debe de interesar dice, el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, no la local la federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, no dice de otra nacionalidad, aquí únicamente dice mexicano por nacimiento, entonces no tiene nada que ver con el párrafo anterior, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquiriera otra nacionalidad, esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, en ninguna parte de esta carta fundamental, ni en ninguna ley federal se establece esa restricción hacia los miembros de los ayuntamiento o municipios, cierto es que la propia Constitución federal faculta si a los legisladores locales a los congresos estatales a imponer en el ejercicio también de esa libertad de configuración legislativa, establecer las reglas que ellos consideren pertinentes, me parece perfecto, si la tienen pero siempre y cuando no vaya más allá de lo que esta propia Constitución establece y que no vulneren ninguno de los derechos fundamentales que esta Constitución también pues garantiza, por supuesto que es discriminatoria el hacer una distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, si esta parte no está bien sustentada, ya establecí hace un momento que los cargos que la Constitución Federal si establece, ya enumere cuales son, al tener una injerencia directa en la soberanía y al tener una injerencia directa en la seguridad nacional, pues bueno, por supuesto esa reserva o esa calidad sospechosa es aceptada, en el caso particularmente de Quintana Roo, pues quisiera saber cuáles fueron los motivos del legislador local, para establecer ese candado, más por que el Estado de Quintana Roo es el más joven del País, más porque particularmente el municipio de Benito Juárez cuya cabecera es Cancún pues fue una creación no era uno de los municipios originales de nuestro estado fue una creación del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, para acelerar la economía nacional, para generar empleos y para que haya personas que quieran invertir en nuestro País, sin acotar que sean inversionistas locales o nacionales nada más, ustedes saben que Cancún está fundado de pioneros no necesariamente son todos mexicanos y que la gran mayoría de las inversiones que hay ahí privadas son extranjeras, esas personas extranjeras hoy son parte de nuestra sociedad y por supuesto si tienen las mismas obligaciones deben de tener los mismos derechos, ahí habría que hacer un análisis si de este puesto en particular o si una persona que es mexicano reitero pero naturalizado por si misma pone en peligro la seguridad nacional si pone en peligro la soberanía de nuestro país, ¿porque? Por qué las restricciones únicamente pueden estar